



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @Jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 28 de enero de 2021	
Hora de Inicio:	11:02 am	
Hora de Finalización:	11:44 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180031500	
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO CHURIO MANJARRÉS	
DEMANDADAS:	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JOSÉ FRANCISCO CHURIO MANJARRÉS	X	
Apoderada demandante: Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA	X	
Demandada COLPENSIONES		
Apoderada demandada Dra. LAURA ROCÍO MARTÍNEZ	X	
Demandada SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC antes OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC representada legalmente por JUAN FERNANDO ACEVEDO	X	
Apoderada demandada Dra. MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA	X	
Demandada: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.		X
Curador Ad-Litem demandada: Dr. DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	NO

OBJETO

El Despacho se constituye en **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PCSJA20-11567**, por medio del cual se prorrogó la

	<p>suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante audiencia virtual.</p>
<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p>	<p>De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS el Juzgado encuentra que la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC a folio 88 propuso como excepción previa la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO y el curador ad-litem de la demandada CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. interpuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, tal y como se evidencia a folio 103 del plenario, mediante audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020 el Despacho declaró probada la excepción previa la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, dispuso vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y declaró no probada la propuesta por la demandada CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A., en relación con las demás pretensiones propuestas por las demandadas y la vinculada COLPENSIONES, Conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que, su resolución se hará con la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se observa a folio 52, dando contestación dentro del término legal, tal como se observa a folios 69 a 90, La demandada CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se observa a folio 100, dando contestación dentro del término legal, tal como se observa a folios 101 a 104, la publicación del edicto emplazatorio se realizó el 21 de julio de 2019 (fls. 106 vuelto</p>

	<p>y 107), incluyéndose en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página de la Rama Judicial (fl. 105) garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción.</p> <p>Así mismo, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, en la etapa de resolución de excepciones previas, se declaró probada la excepción denominada falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y se ordenó integrar a la Litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (fls. 166 a 168), quien fuera notificada en forma personal del auto admisorio de la demanda, tal como se advierte a folios 180 a 183 y dio contestación con escrito a folios 232 a 245. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folios 184 y 185 del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar al pago con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES del CÁLCULO ACTUARIAL por el tiempo laborado del 3 de diciembre de 1990 y el 22 de junio de 1993 al servicio de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC; del 12 de abril de 1988 y el 20 de diciembre de 1988 al servicio de la demandada CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A., toda vez que el demandante no fue afiliado al seguro social por parte de los empleadores OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A., a lo ultra y extra petita, al pago de costas y agencias en derecho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda a folios 11 a 30 del plenario. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de la demanda a folios 91 a 94 del plenario. <p>CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.</p>

	<p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda a folios 11 a 30 del plenario.</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES contenidas en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.</p> <p>✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandante.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO:</p> <p>✓ El Despacho requiere a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC para que en el término de 10 días contados a partir de la presente diligencia allegue la certificación de los salarios devengados por el demandante señor JOSÉ FRANCISCO CHURIO MANJARRES por el tiempo laborado a su servicio por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1990 y el 22 de junio de 1993, documental que deberá allegar al correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público en atención a la situación actual que vive nuestro país con ocasión la pandemia generada por el COVID-19.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Escuchado el interrogatorio de parte del demandante y teniendo en cuenta que el Despacho requirió a la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC para que en el término de 10 días contados a partir de la presente diligencia allegue la certificación de los salarios devengados por el demandante señor JOSÉ FRANCISCO CHURIO MANJARRES por el tiempo laborado a su servicio por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1990 y el 22 de junio de 1993, documental que deberá allegar al correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público en atención a la</p>

	<p>situación actual que vive nuestro país con ocasión la pandemia generada por el COVID-19, el Despacho dispone la suspensión de la presente diligencia y convoca a las partes para el día MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 04:00 pm, para continuar con el trámite de la presente audiencia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: Haga clic aquí para unirse a la reunión dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p> <p>En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos: dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>
--	--

JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:44 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>
-------------	---

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 39 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a89b1e2f651fe1a6505cd938564e4d2aa5ff5b
882ba5144a85de3fdbc98cc5**

Documento generado en 29/01/2021 08:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**